

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-111/2011.

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA
M. FAVELA HERRERA.**

**SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-084/2011, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el relativo al Municipio de Los Reyes.

3. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados (foja 74 del cuaderno accesorio único).

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	9,374	Nueve mil trescientos setenta y cuatro
	7,399	Siete mil trescientos noventa y nueve
	7,006	Siete mil seis
	3,113	Tres mil ciento trece
	153	Ciento cincuenta y tres
	106	Ciento seis
	259	Doscientos cincuenta y nueve
	89	Ochenta y nueve
	62	Sesenta y dos
	18	Dieciocho
	129	Ciento veintinueve
	905	Novecientos cinco
VOTACIÓN TOTAL	28,613	Veintiocho mil seiscientos trece
	9,722	Nueve mil setecientos veintidós
	7,614	Siete mil seiscientos catorce

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,237	Tres mil doscientos treinta y siete

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección municipal (fojas 33 a 39 y 75 a 88 del cuaderno accesorio único).

4. Interposición del juicio de inconformidad. El veintiuno de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección y la nulidad de la votación en diversas casillas; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-084/2011 (fojas 4 a 15, 91 y 92 del cuaderno accesorio único).

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JIN-084/2011, y determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, al tenor del siguiente punto resolutivo (fojas 294 a 337 del cuaderno accesorio único del expediente):

“RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, realizado por el Consejo Distrital Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.”

Dicha sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el doce de diciembre de dos mil once (fojas 340 y 341 del cuaderno accesorio único).

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia

antes referida, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable (fojas 05 a 10 del cuaderno principal).

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. Por oficio número TEEM-SGA-1102/2011, recibido el diecisiete de diciembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 02 y 03 del cuaderno principal).

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-111/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1357/11 (fojas 18 y 19 del cuaderno principal).

V. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente medio de impugnación y formuló requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitiera documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución de este juicio (fojas 22 a 24 del cuaderno principal).

VI. Tercero interesado. Por oficio número TEEM-SGA-1168/2011, de diecinueve de diciembre dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de diciembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional comparece con el carácter de tercero interesado en el

presente juicio, así como las constancias relacionadas con la publicitación de este medio de impugnación (fojas 48 a 56 del cuaderno principal del expediente).

VII. Acuerdo de cumplimiento, tercero interesado y admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los oficios números SG-4622/2011, TEEM-SGA-1168/2011 y TEPJF-ST-SGA-1386/11, de diecinueve y veintiuno de diciembre dos mil once, respectivamente, signados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, a través de los cuales remitieron diversa documentación relacionada con este juicio, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad electoral administrativa, al Partido Acción Nacional compareciendo con el carácter de tercero interesado y se admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 60 a la 63 del cuaderno principal).

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil once, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción en sendo juicio, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia (foja 66 del cuaderno principal).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia relacionada con los resultados del cómputo municipal de la elección integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa, que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre de la parte actora, así como el nombre de quien promueve en su representación, el

domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia reclamada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el doce de diciembre de dos mil once, como consta en la cédula y razón de notificación que obran agregadas a fojas 340 y 341 del cuaderno accesorio único del expediente; por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al dieciséis de diciembre de este año. Mientras que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día dieciséis de diciembre del año en curso, en consecuencia, resulta evidente que se promovió en forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, que tiene la calidad de partido político nacional; además de que compareció con el carácter de parte actora en el juicio de inconformidad local al que recayó la sentencia ahora impugnada.

Razones por las cuales se considera que se colman los requisitos analizados.

4. Personería. Para verificar si en el caso concreto se cumple con este requisito, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En el caso concreto, el veintiuno de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; ello a través de Ricardo Márquez González, quien tenía la calidad de representante propietario

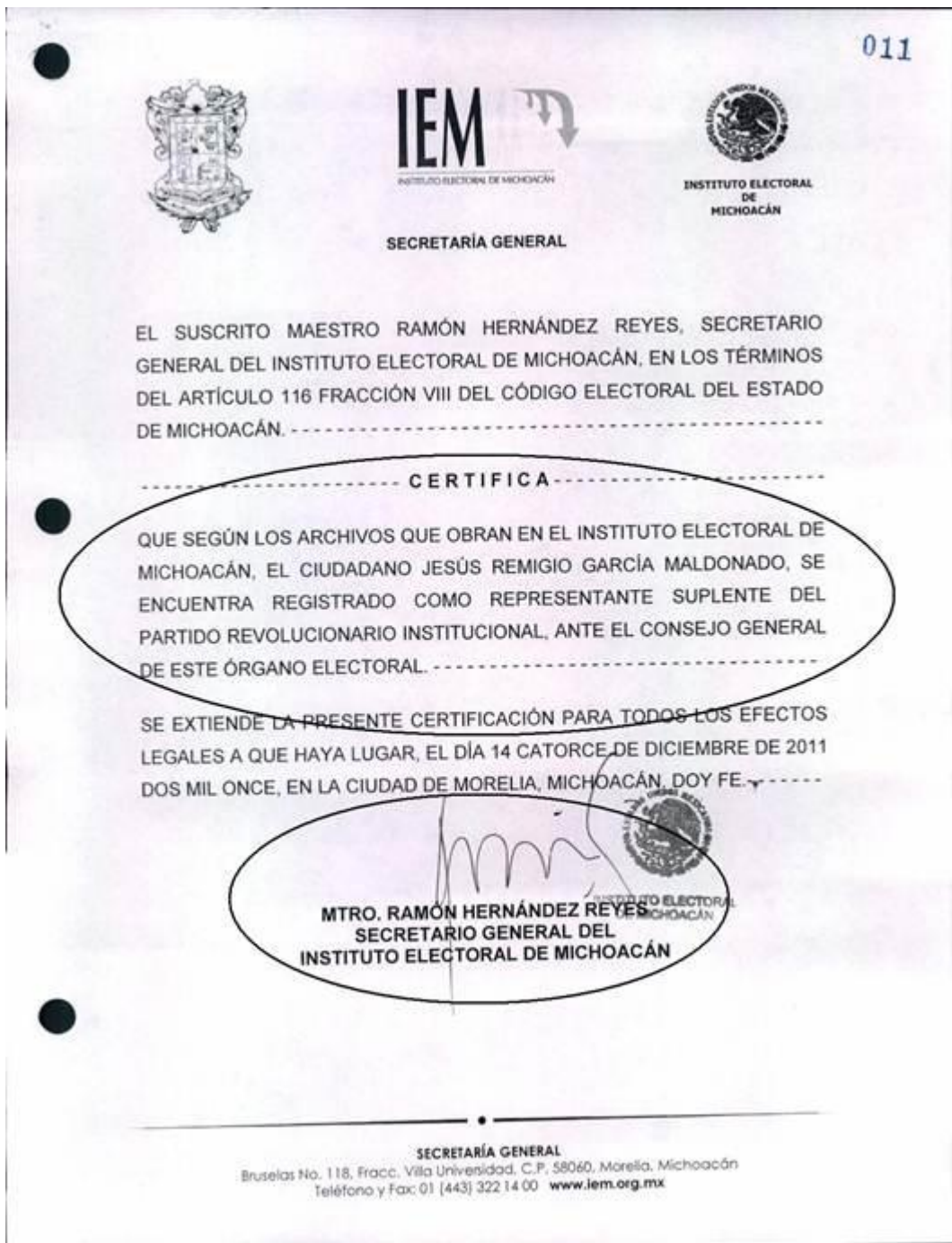
de ese instituto político ante el Consejo Municipal de Los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán (foja 4 del cuaderno accesorio único).

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JIN-084/2011 y, el diez de diciembre de dos mil once, se emitió sentencia en la cual se determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (fojas 294 a 337 del cuaderno accesorio único del expediente).

En contra de esa sentencia, el dieciséis de diciembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 05 a 10 del cuaderno principal).

Como se puede advertir, este juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante un representante diverso al que presentó el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que Jesús Remigio García Maldonado sí acredita su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende de la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de referencia, la cual obra agregada a foja 11 del cuaderno principal y que para su mejor apreciación se inserta la imagen de dicha acreditación.



(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se advierte de la imagen anterior, el catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán expidió constancia en la que certifica que de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto Electoral de referencia, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado se encuentra registrado como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto. Elemento al que se concede valor probatorio suficiente conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para demostrar que Jesús Remigio García Maldonado se encuentra acreditado como representante suplente del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el referido ciudadano sí cuenta con personería para promover en representación del Partido Revolucionario Institucional este juicio de revisión constitucional electoral que se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil once, por las circunstancias especiales que se actualizan en el caso que nos ocupa, en tanto que desde el treinta de noviembre de este año concluyeron las funciones del Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, órgano electoral desconcentrado que realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese municipio y que declaró la validez de la referida elección municipal, que fue el acto primigenio que fue cuestionado a través del juicio de inconformidad cuya sentencia se cuestiona en el presente medio de impugnación.

En efecto, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a través del oficio número SG-4357/2011 de uno de diciembre de dos mil once, remitido vía fax, informó a esta Sala Regional que en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que a partir de esa fecha se daban por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados de esa autoridad electoral administrativa, lo que incluye los Consejos Municipales y Distritales Electorales respectivos, entre ellos el Consejo Municipal de Los Reyes (documento en copia certificada obra a foja 59 del cuaderno principal del expediente en que se actúa).

Para corroborar lo anterior, la Magistrada Instructora durante la sustanciación formuló requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitiera el acta de la sesión del Consejo General del citado instituto, mediante la cual se determinó que a partir del treinta de noviembre de dos mil once se daban por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número SG-4622/2011 de diecinueve de diciembre de dos mil once, remitió copia certificada del acta de la sesión

ordinaria número IEM-CG-SORD-43/2011 de treinta de noviembre de esta anualidad, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que en esa fecha concluyeron las funciones de los órganos desconcentrados; documento que se encuentra agregado a fojas 31 a 47 del cuaderno principal y el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Acta de la sesión ordinaria número IEM-CG-SORD-43/2011, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil once.

“Presidenta.- Gracia Secretario. Voy a dar lectura al Orden del Día como fue propuesto a todos Ustedes cuando se les envió la invitación y posteriormente procederé a someter a consideración el orden del día en conjunto con el documento que presenta el representante del Partido de la Revolución Democrática. Entonces, la propuesta del orden del día es la siguiente: (...) SEGUNDO.- Propuesta para determinar la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; y aprobación en su caso. (...)

(...)

Presidenta.- Gracias representante del Partido de la Revolución Democrática. (...) El segundo punto del orden del día corresponde a la Propuesta para determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, quiero referir que de acuerdo con lo que establece el artículo 113 fracción XIV del Código Electoral, es a este Consejo General del Instituto a quien corresponde determinar precisamente la fecha de conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados así como de sus Consejos Distritales y Municipales informando que a la fecha, salvo en el caso de los Comités Distrital número 16 de Morelia y Municipal de Ocampo, el resto de los Comités y Consejos Municipales y Distritales han concluido la función que les compete de acuerdo con lo que establecen los artículos 128 y 131 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Los casos en los que así ocurrió incluso ya se dio trámite a las impugnaciones que fueron presentadas. También les informo que con excepción del Comité de Ixtlán que se encuentra tomado por algunos ciudadanos, todos los paquetes electorales de, del, estas elecciones se han concentrado ya en la bodega central del Instituto Electoral de Michoacán. En el caso de los Comités 16 de Morelia y el de Ocampo, se encuentra en este momento corriendo el plazo para la presentación del escrito de terceros interesados y entrega de impugnaciones al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en razón a ello es que se está proponiendo que este Consejo en uso de sus atribuciones determine la conclusión de las funciones de los Comités y Consejos Municipales Electorales a partir de este mismo día, ello de acuerdo además al presupuesto que así fue aprobado por este Consejo General desde el año pasado y sólo en los casos de los Comités y Consejos, el 16 de Morelia y el Municipal de Ocampo se determine en este mismo momento que su conclusión sea a partir del día 04 cuatro de este mes para que concluya con el procedimiento de las impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado, en este caso también la propuesta es de que en la decisión de este órgano sobre la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados se dé a conocer a los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, para que en caso de proceder, los requerimiento para la integración de los expedientes para las impugnaciones se dirijan al Secretario General de este Instituto para los efectos de la fracción XXXVI del artículo 113 del Código Electoral del Estado. Está a consideración de Ustedes la propuesta: Consejera Lourdes Becerra tiene el uso de la voz. ¿Alguien más desea inscribirse en esta primera ronda de participaciones? Tiene el uso de la voz hasta por 10 diez minutos.- -----

Consejera Electoral Propietaria. C. Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.- Gracias Presidenta. Buenas noches a todos los integrantes de este Consejo. Es, veo propicio Presidenta en esta ocasión sobre todo por la finalidad de este acuerdo, hacer mención

y el reconocimiento a todos los ciudadanos michoacanos que se integraron en la organización de este proceso electoral. 936 novecientos treinta y seis funcionarios y Consejeros Electorales y 1370 un mil trescientos setenta capacitadores y supervisores para lo cual sí quisiera hacer mención de la entrega y el compromiso que asumieron hasta el último momento. Es cuanto Presidenta. Gracias.-----

Presidenta.- Gracias Consejera Lourdes Becerra, está abierta la segunda ronda de participaciones, si alguien desea inscribirse en la lista de oradores es el momento. ¿No hay ninguna otra participación? Pregunto a los Consejeros si están conformes con la propuesta que se ha hecho, por favor manifiésteno en votación económica. Aprobado por unanimidad.”

De la revisión del acta de la sesión ordinaria número IEM-CG-SORD-43/2011, de treinta de noviembre de dos mil once celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte lo siguiente:

- El segundo punto de la orden del día lo constituyó la propuesta de determinar, en su caso, la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Michoacán, de conformidad con el artículo 113, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán y su aprobación.
- En la propuesta de acuerdo se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que se tuvieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto a partir del treinta de noviembre de dos mil once, es decir, de los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos el Consejo Municipal de Los Reyes, a excepción del Consejo Distrital 16 de Morelia y el Consejo Municipal de Ocampo.
- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la propuesta de determinar concluidas las funciones de los órganos desconcentrados, a partir de la fecha del treinta de noviembre de dos mil once, y que tal punto de acuerdo fuera hecha del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, tanto local como federal, para que cualquier requerimiento relacionado con la integración de los expedientes de las impugnaciones vinculados con las determinaciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales, se dirijan al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos de la fracción XXXVI del artículo 113 del código electoral local.

Se destaca que la referida la fracción XXXVI del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local realizará supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos distritales y municipales electorales, además de dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido sus funciones.

Así las cosas, resulta evidente que a partir del treinta de noviembre de dos mil once concluyeron las funciones del Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán; órgano electoral que, como ya se dijo, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, declaró la declaración de validez de esa elección y entregó las constancias de mayoría respectivas, acto primigenio que fue cuestionado por el Partido Revolucionario Institucional a través del juicio de inconformidad, cuya resolución ahora se impugna.

Además de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asumió las obligaciones y, por ende, las funciones del Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, a partir de que éste concluyó sus funciones.

Una vez precisado lo anterior, se debe resaltar que el artículo 88, apartado 1, incisos a) al d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los antes precisados.

En el caso concreto, acontece lo siguiente:

El artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sobre el particular, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que para la actualización de este supuesto, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal

que conoció del asunto con antelación.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 2/99 identificada con el rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, visible en las páginas 439 y 440 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En el caso concreto, como ya se dijo, no es posible exigir al partido político actor que el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el dieciséis de diciembre de dos mil once, lo presentara por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, toda vez que dicho órgano electoral administrativo concluyó sus funciones desde el treinta de noviembre de dos mil once, razón por la cual, en principio, se puede afirmar que como tal órgano electoral ya no se encuentra en funcionamiento, entonces también concluyeron las funciones que los representantes del Partido Revolucionario Institucional realizaban ante ese órgano desconcentrado.

Lo que explica que, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional haya optado por promover este juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que es el órgano electoral que sigue en funcionamiento a la fecha en que se presentó dicho medio de defensa, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil once, en tanto que los Consejos Municipales concluyeron sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, entre ellos el Consejo Municipal de Los Reyes, a excepción del Consejo Municipal de Ocampo, órgano municipal electoral diverso al en que se originó el acto primigeniamente cuestionado.

Por otro lado, el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio de revisión

constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En la especie, esta Sala Regional considera que no es dable exigir al Partido Revolucionario Institucional que el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa lo hubiere presentado por conducto del representante que interpuso el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por las razones siguientes:

Si bien el referido juicio de inconformidad fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de Ricardo Márquez González, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, lo que actualizó la posibilidad de que la sentencia recaída a ese medio de defensa pudiera ser cuestionada por conducto del referido representante ante el órgano electoral municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cierto es que, como ya se indicó, el referido consejo municipal concluyó sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, ello pudo generar la incertidumbre en el sentido de si el mencionado representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, pudiera seguir ostentando la representación de ese partido político cuando el órgano ante el cual se encontraba registrado como tal, ya no se encuentra en funcionamiento.

De ahí que, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional haya optado por promover este juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que es el órgano electoral que sigue en funcionamiento a la fecha en que se presentó dicho medio de defensa, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil once, en tanto que los Consejos Municipales concluyeron sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, entre ellos el Consejo Municipal de Los Reyes, a excepción del Consejo Municipal de Ocampo, órgano municipal electoral diverso al en que se originó

el acto primigeniamente cuestionado.

Por otro lado, el artículo 88, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En el caso concreto, no se actualiza esta hipótesis ya que el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia ahora impugnada, fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de parte actora y no como tercero interesado.

Por su parte, el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los antes precisados.

En el caso concreto, esta hipótesis tampoco se actualiza, en tanto que Jesús Remigio García Maldonado solamente acredita que tiene la calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin que ostente que cuenta con facultades de representación de ese instituto político conforme a los estatutos respectivos.

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que por la circunstancia especial que se presenta en el caso concreto, en el sentido de que el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, concluyó sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, entonces el Partido Revolucionario Institucional solamente estaría en posibilidad de promover el presente juicio de revisión constitucional electoral solamente por conducto de quien tenga facultades de representación conforme a sus estatutos, lo cual implicaría limitar su derecho

de defensa, ya que no estaría en aptitud de promover este medio de defensa a través de otros representantes en términos de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, en términos generales, el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando se den los siguientes supuestos, a saber: que dicho órgano electoral haya dictado el acto o resolución impugnado y en contra de esa determinación en forma directa se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, o bien, cuando ese órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la promoción del juicio de revisión constitucional electoral se realice por un representante del partido político distinto a los antes enumerados, verbigracia, cuando éste se promueva a través del representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, único órgano electoral administrativo que continúa en funcionamiento a la fecha de presentación del juicio de revisión constitucional electoral (a excepción del

Consejo Municipal de Ocampo que sigue en funciones), debido a que el Consejo Municipal de Los Reyes de dicho Instituto Electoral de Michoacán, que tenía la calidad de autoridad responsable en forma primigenia, concluyó sus funciones antes de la fecha de presentación del mismo, lo que imposibilita que sea promovido por el representante del partido político ante el órgano electoral primigeniamente responsable porque éste ya no se encuentra en funcionamiento; aunado a que el referido Consejo General asumió de manera supletoria las obligaciones y funciones atribuidas a los Consejos Municipales debido a que éstos concluyeron sus funciones, como se desprende del acta de la sesión ordinaria número IEM-CG-SORD-43/2011 que celebró el treinta de noviembre de dos mil once, y que el Consejo General quedará obligado con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la determinación del tribunal local que se ocupó antes de la revisión de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral respectivo, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo.

Por las circunstancias antes apuntadas, se estima que, en el caso concreto, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por mandato legal y en los hechos sustituyó en sus obligaciones y funciones al Consejo Municipal de Los Reyes de esa entidad federativa, y que este último tenía la calidad de autoridad responsable en el medio de impugnación primigenio, toda vez que efectuó el cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, declaró la validez de dicha elección y entregó las constancias respectivas, actos que fueron combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituye la determinación ahora reclamada en este juicio de revisión constitucional, entonces resulta viable considerar que se actualiza la hipótesis contemplada en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe reconocerse al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo General, el carácter de representante legítimo de ese partido político para promover el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, en tanto de que es el órgano electoral que sigue en

funcionamiento a la fecha en que se presentó dicho medio de defensa, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil once, en tanto que el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, órgano municipal electoral que emitió el acto primigeniamente controvertido, concluyó sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once.

Esta conclusión es acorde con la circunstancia fáctica y legal que acontece en el caso concreto y con la intención del legislador de permitir que los partidos políticos puedan promover el juicio de revisión constitucional electoral a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, ya que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en condiciones ordinarias, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, estaba en aptitud de promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, pero dicho órgano electoral municipal concluyó sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, razón por la cual fue sustituido en sus obligaciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entonces la conclusión lógica y jurídica es que el representante del mencionado partido político ante el referido Consejo General se encuentra habilitado para presentar el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa. Ello en virtud de que, al dejar de funcionar el órgano electoral municipal, no puede exigirse a la parte actora que presente la demanda por conducto de la persona que designó ante el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, ya que este órgano no se encuentra en funcionamiento, pero sí lo puede promover a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que sustituyó en sus funciones y obligaciones al referido Consejo Municipal Electoral. Es decir, se debe garantizar la continuidad de la cadena impugnativa generada por una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de los Reyes, Michoacán, autoridad que ahora es sustituida por el Consejo General referido, y el acceso a la justicia a los partidos políticos.

Se aclara que la conclusión anterior, no impide que algún partido político o coalición pueda promover un juicio de revisión constitucional electoral por conducto del representante que registró ante algún Consejo Municipal

Electoral que ya concluyó sus funciones y que sea la misma persona que presentó el medio de impugnación cuya sentencia se reclame, pues en este caso se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que los partidos políticos pueden presentar este juicio a través de los representantes que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada; razón por la cual en este supuesto, por razones prácticas, se deberá reconocer esa personería, porque se trata del mismo representante que presentó el medio de impugnación primigenio, y para el efecto de dar continuidad a la cadena impugnativa que concluye con la presentación y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Por virtud de lo anterior y ante el supuesto excepcional antes reseñado, esta Sala Regional considera que Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sí cuenta con la personería para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral en representación de dicho instituto político, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se destaca que dicha personería fue reconocida por el tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado de ley (foja 12 del cuaderno principal).

5. Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues la parte actora aduce que se transgredió lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción IV y 116, norma IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 354 y 355 de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral y el resultado de la elección. En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, en la

especie, la pretensión inmediata de la parte actora consiste en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-084/2011, mientras que su pretensión mediata consiste en que se declare la inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia, quien fue declarado candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, porque dicho ciudadano se reincorporó a sus funciones como diputado local propietario en el Congreso del Estado de Michoacán.

Así, de resultar procedente la pretensión de la parte promovente se declararía inelegible al candidato al cargo de Presidente Municipal que obtuvo la mayoría de votos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, lo que generaría que el Congreso del Estado de Michoacán procediera a realizar la designación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; circunstancia que evidencia el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.

De ahí que esta Sala Regional considere que se cumple con el requisito en análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas 354 y 355 de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo,

el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de enero de dos mil doce, de conformidad a lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, se debe proceder a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado. A continuación procede hacer el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar por escrito: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el diecisiete de diciembre de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicitó la presentación del medio de impugnación que nos ocupa (foja 56 del cuaderno principal del expediente), para el efecto de que dentro de las siguientes setenta y dos horas comparecieran los terceros interesados, por tanto, el plazo de referencia feneció el veinte de diciembre de este año a las nueve horas con treinta minutos.

Mientras que el diecinueve de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con treinta y dos minutos, la Secretaria General de Acuerdos del tribunal responsable recibió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 49 del cuaderno principal del expediente. Por lo que resulta evidente que compareció oportunamente.

c) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal de la materia.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ricardo Torres Díaz, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Los Reyes, en tanto que el tribunal responsable le reconoce tal carácter.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como cuestión previa, debe analizarse si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que su examen es de estudio preferencia y de orden público, en términos de los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Acción Nacional en su escrito de comparecencia como tercer interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, para lo cual señala lo siguiente:

“Es importante destacar, que el presente juicio de revisión debe desecharse de plano en virtud de que en la especie se actualizan los extremos contenidos en la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como se demostrará en los párrafos subsecuentes:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Se considera que el juicio de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional es a todas luces improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura del agravio es de mencionar a este H. Tribunal que el hoy quejoso realiza un señalamiento que no puede ser considerado como agravio en virtud de que no contiene un razonamiento claro relativo al porqué el acto reclamado es violatorio de alguna norma jurídica en

específico. En efecto, no se puede deducir agravio porque la descripción del agravio del recurrente es dispersa y no vincula normas jurídicas con el acto concreto de la autoridad electoral que presuntamente viola las mismas.”

Cabe precisar que el tercero interesado al hacer valer la causal de improcedencia de referencia invoca el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, norma que no resulta aplicable al presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que las causas de improcedencia, así como los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que nos ocupa, se encuentran reguladas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para que tal causa de improcedencia sea analizada por esta Sala Regional, dado que la misma también se encuentra prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, el Partido Acción Nacional como tercero interesado compareciente a este juicio, en lo esencial, hace valer que el medio de impugnación resulta frívolo, ya que, en su concepto, los señalamientos que formula la parte actora no pueden ser considerados como agravio, en virtud de que no contienen un razonamiento claro de por qué el acto reclamado es violatorio de alguna norma jurídica, los mismos agravios son dispersos y no se vincula la vulneración de normas jurídicas respecto del acto impugnado.

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al tercero interesado, por las razones siguientes:

Debe precisarse que la frivolidad en los medios de impugnación, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones en las que se advierta que éstas no pueden ser logradas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia notoria de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

Tal criterio ha sido sostenido de forma reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se encuentra contenido en la jurisprudencia con clave de identificación 33/2002, visible en las páginas 317 a 319 de la

"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En ese contexto, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de hecho o de derecho, a sabiendas de que es evidente y notorio que las razones en las cuales se sustenta la pretensión no son veraces o, cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el provecho que se pretende, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y nítida con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda presentada por la parte actora, se advierte que ésta expone los agravios que, supuestamente, le causa la resolución impugnada, pues aduce que la responsable no realizó una adecuada valoración de pruebas, que se vulneró el principio de exhaustividad que debe ser observado por toda autoridad jurisdiccional y que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución cuestionada; motivos de inconformidad que estima se traducen en la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los agravios planteados por la parte actora se encuentran encaminados a tratar de evidenciar que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional se ubica en la hipótesis de inelegibilidad prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, si la parte actora aduce agravios que, como se señaló, están encaminados a lograr la revocación de la resolución impugnada, aduciendo que el tribunal responsable incurrió en una inadecuada valoración de pruebas, vulneración al principio de exhaustividad y una

falta a la debida fundamentación y motivación, por estimar que las constancias probatorias aportadas al juicio de origen sí acreditaban la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Norma Fundamental local, resulta evidente que el escrito de demanda no resulta frívolo.

Ello es así, porque conforme a lo expuesto la demanda presentada por el partido político actor no carece de sustancia y, por ende, no puede considerarse frívola.

Cuestión diferente será que tales argumentos resulten o no eficaces para modificar o revocar la sentencia cuestionada, lo cual será motivo del estudio de fondo que realice esta Sala Regional.

Por las anteriores razones, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Toda vez que esta Sala Regional, de oficio, no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, se debe proceder a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Dicho lo anterior y por cuestión de método, el análisis de los planteamientos referidos, se hará en el orden siguiente: primero la nulidad de la votación recibida en casilla; enseguida, la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral, de pronunciarse sobre el supuesto rebase en los topes de gastos de campaña del candidato electo; y por último, la inelegibilidad del ciudadano José Antonio Salas Valencia alegada por el inconforme.

I. Nulidad de votación recibida en la casilla 1696 Básica

El partido actor invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que, aduce, el día de la jornada electoral, se encontraba propaganda política del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, a menos de cincuenta metros de la Mesa Directiva de la casilla **1696 Básica**.

Ahora bien, previo al análisis de la causal en mención, cabe precisar que, no obstante que el promovente invoca expresamente el supuesto de nulidad contenido en la fracción XI del precitado numeral, la irregularidad que dice ocurrió y en la que la hace descansar, en todo caso actualizaría la que prevé el propio artículo, pero en la fracción IX, relativa a ejercer presión sobre los electores; por tanto, el análisis correspondiente se hará a la luz de dicha hipótesis normativa.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia del rubro

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 tesis, tomo II, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 1518 y 1519.

Es **infundado** el agravio.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura del precepto legal de referencia, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

De ese modo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Por cuanto ve al tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En la especie, afirma el enjuiciante que el día de la jornada electoral, a menos de cincuenta metros de la casilla **1696 Básica**, se encontraba propaganda política del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, José Antonio Salas Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que en su opinión afecta de nulidad la votación recibida en la misma; sin embargo, omitió aportar medio de convicción alguno que así lo demostrara, en contravención a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo que conduce a desestimar dicha causa de nulidad, atento a que ésta sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal taxativamente prevista en la normativa electoral, lo que no acontece en el presente caso; pues pretender que cualquier manifestación en el sentido de que se ha cometido una infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva

del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.^{1[1]} En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 64, fracción IX, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el promovente, por tanto, se deja intocada la casilla **1696 Básica**

II. Rebase de los topes de gastos de campaña

Sostiene el actor, que la autoridad responsable, al declarar la validez de la elección de mérito, y hacer la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, José Antonio Salas Valencia, no tomó en cuenta el rebase a los topes de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato referido.

El agravio deviene **infundado**.

En efecto, a fojas 74 a 86 del expediente que nos ocupa, obra en copia certificada el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, del diecisiete de noviembre del año en curso, la que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno a la luz de los numerales 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y cuyo Considerando 9) es del tenor siguiente:

2 [1] Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 09/98 visible en las páginas 455 a 457, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

“...

9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Los Reyes.

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos, por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, **este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto (sic) al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario***

para elegir el Ayuntamiento del Municipio de los Reyes, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección...”

Así, de la documental en cuestión, se desprende con meridiana claridad, que, Contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad administrativa electoral verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, en atención al citado artículo 196, fracción I, inciso g), entre los que se encuentra el acatamiento a los topes en los gastos de campaña.

Entonces, resulta inconcuso que el Consejo Distrital Electoral, sí tomó en consideración, con los elementos a su alcance hasta ese momento, el respeto a los topes en los gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a los que precisamente se hace referencia en el Resultado Quinto del Acuerdo atinente.

Consecuentemente, si la parte actora considera que la Autoridad Administrativa Electoral, no tomó en cuenta que el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, rebasó los topes establecidos para los gastos de campaña, le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el invocado artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece, puesto que el promovente se limitó a sostener que la responsable omitió tomar en cuenta el rebase en los topes de gastos de campaña, pero sin aportar medio de convicción alguno que así lo demostrara. De ahí lo infundado del agravio.

III. Inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia.

En principio, precisa señalar que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este último caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277.

De ahí que en la especie no existe impedimento para revisar la elegibilidad del candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Ahora bien, aduce el promovente que se debe revocar el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, por el cual declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Salas Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que, desde su punto de vista, no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos para ello, ya que para contender como candidato a Presidente Municipal en el proceso comicial en curso, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado que venía desempeñando; sin embargo, sostiene,

el dieciséis de noviembre siguiente se reincorporó al mismo, lo que en su concepto lo coloca en un supuesto de inelegibilidad para ocupar el indicado cargo de Presidente Municipal.

Dicho motivo de disenso es **infundado**.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Particular del Estado, son prerrogativas del ciudadano, entre otros, **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

Mientras que, por cuanto ve a las **calidades necesarias** para ser votado, el numeral 119 de la Norma Suprema de la Entidad señala:

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”. **(Énfasis añadido)**

Por su parte, el artículo 13 del Código Electoral dispone:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán...” **(Énfasis añadido)**.

Finalmente, el numeral 196, fracción I, en lo que aquí interesa establece que:

“Artículo 196. Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

[...]

g) El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del

Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.”

(Énfasis añadido)

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad—revisables al momento del registro o bien, al realizar la calificación de la elección—, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar una función pública, mismos que pueden ser de carácter positivo o negativo, y que para el caso de Presidente Municipal, están previstos en el precitado artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuya fracción IV establece, según se ha dicho, que para **ser electo Presidente Municipal** se requiere “no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección”.

Con dicha prohibición, el constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio jurisprudencial 14/2009, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 567 a 569, del rubro y texto:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).— *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.*

El principio que sustenta la tesis consiste en garantizar que los ciudadanos y las autoridades electorales no se vean afectados por posibles influencias que pudieran generar funcionarios, en atención al poder de mando que de acuerdo con la ley tengan, la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos, los servicios públicos que prestan a la colectividad, o las actividades concretas (relevantes para la comunidad) que desempeñen, para influir en la imparcialidad con que deben conducirse los órganos electorales.

De tal modo, a juicio de este Tribunal, deben atenderse dos aspectos:

- a) Valores o principios protegidos, y
- b) Actos o conductas concretas que pongan en riesgo o lesionen los mismos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del enjuiciante, en el caso que nos ocupa el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en el invocado artículo 119, fracción IV de la Ley Suprema Estatal; esto es, si el candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello se vulneran además, principios y valores democráticos.

En efecto, en la especie es un hecho no controvertido que José Antonio Salas Valencia es Diputado Local, integrante de la Septuagésima Primera Legislatura del Estado de Michoacán, y que solicitó licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo para separarse de su cargo a partir del diez de agosto de dos mil once; solicitud que le fue acordada de conformidad por el Pleno del propio Congreso del Estado, en sesión ordinaria de veintiocho de julio del mismo año. Circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas con el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como con las copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias celebradas los días catorce y veintiocho de julio respectivamente, que se anexan al expediente de mérito a fojas 123 a 128 y 130 a 138 respectivamente; documentales que en su conjunto poseen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al no encontrarse desvirtuada su autenticidad, confiabilidad o la veracidad de los hechos a que se refieren con ninguna otra.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento formulado al Honorable Congreso del Estado por este Órgano Jurisdiccional, se remitió en copia certificada el escrito presentado ante la Mesa Directiva por José Antonio Salas Valencia el quince de

noviembre de dos mil once, misma que obra a fojas 115 del sumario, y que al no ser objetada por ninguna de las partes, se le concede valor probatorio a la luz de los numerales 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Por este conducto me permito informarle que con fecha 16 de noviembre del presente año, me reincorporo a las actividades como Diputado Local de este H. Congreso...”

Con dicha probanza se demuestra plenamente que el ciudadano José Antonio Salas Valencia, manifestó de manera expresa su decisión de reincorporarse a la curul a partir del dieciséis de noviembre del año en curso, lo que en opinión del promovente, lo sitúa en el supuesto de inelegibilidad de que antes se habló.

No obstante lo anterior, el propio Congreso del Estado, en respuesta también a diversos requerimientos formulados por esta autoridad, remitió la documentación que se describe enseguida y que para mayor ilustración se inserta en formato de imagen.

1) Oficio PMD/1234/2011, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Gonzalo Elvira Cabrera, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual, en lo que al estudio del presente compete, informa que hasta la fecha, José Antonio Salas Valencia no se ha presentado a realizar los trámites de su reincorporación al cargo de Diputado;



2) Oficio PMD/1239/2011, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Iván Madero Naranjo, de primero de diciembre de dos mil once, en donde se indica que para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, deberá cumplirse con los requisitos que como Práctica Parlamentaria se ejerce en el Congreso del Estado, tales como son el registro de rúbrica en el Libro de firmas del Poder Legislativo, así como sus datos

personales para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto de este Poder Legislativo. Asimismo, se informa que el Diputado José Antonio Salas Valencia a la fecha no se ha presentado a realizar dichos trámites, por lo que actualmente el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado Propietario.

2012
121

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
MORELIA
Oficialía de Partes

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Dip. Iván Madero Naranjo.
la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

de 0242 del día 2 de diciembre del 20 11

con dos anexos

Recibió María T. Rodríguez Flores

FIRMA 

Oficio No. PMD/1239/2011
Morelia, Michoacán de Ocampo; a 01 de diciembre de 2011.

LIC. MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio de número TEEM-SGA-821/2011, mediante el cual requiere a esta Soberanía, copia certificada, de la Licencia que solicitó para separarse de su cargo de Diputado **JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**, en el año que transcurre, y el acuerdo que; en su caso, le haya recaído a la misma; asimismo, solicita se informe cuáles son los trámites de reincorporación y quien se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, y a partir de cuándo.

Al respecto y con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted, copia certificada de la solicitud de licencia al cargo de Diputado por tiempo indefinido, a partir del día 10 de agosto del año 2011, signado por el **C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**, recibida en esta Soberanía el día 13 de julio del año 2011, así como, copia certificada del Acta Número 148 de Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 14 de julio de 2011, donde se dio lectura a la solicitud de licencia del Diputado mencionado, turnándose a la Comisión de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

Asimismo, sírvase encontrar copia certificada del Acta Número 151 de Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 28 de julio de 2011, donde se realizó la lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, solicita licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, para separarse de su cargo, a partir del día 10 de agosto del presente año, presentado por la Comisión de Gobernación. Así como copia certificada del Acuerdo 430 aprobado por el Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura donde se concedió la licencia para separarse del cargo indefinidamente



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 Dip. Iván Madero Naranjo.
 Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.



y sin goce de sueldo, a partir del día 10 de agosto del año 2011 solicitada por el Diputado José Antonio Salas Valencia.

Ahora bien refiriéndonos a cuáles son los "trámites de reincorporación", me permito informarle que para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, deberá cumplirse con los requisitos que como Practica Parlamentaria se ejerce en este H. Congreso del Estado, tales como son el registro de rúbrica en el Libro de firmas de este Poder Legislativo, así como sus datos personales para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto de este Poder Legislativo.

En relación al párrafo anterior le informo a Usted, que el Diputado José Antonio Salas Valencia a la fecha no se ha presentado a realizar dichos trámites, por lo que actualmente el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado Propietario, por lo que de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 9ª fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en caso de incurrir en el supuesto legal, de faltar a cuatro sesiones de Pleno de manera consecutiva sin causa justificada, se llamará a su suplente de manera inmediata en la siguiente sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

DIPUTADO IVÁN MADERO NARANJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



C.c.p. Archivo
 CAOR/

Av. Madero Oriente No. 97 Centro Histórico CP 58000 Tels. 01(443) 3 12 09 09 y 3 12 04 04
 Morelia, Michoacán; México.

3) Oficio PMD/1241/2011, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Iván Madero Naranjo, de primero de diciembre de dos mil once, en el que se afirma que el Acuerdo recaído a la comunicación de reincorporación del Diputado Salas Valencia, fue que el Pleno se da por enterado; además, que el Diputado José Antonio Salas Valencia, no se ha presentado a realizar los trámites de reincorporación requeridos, ni se ha presentado a las Sesiones de Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizadas en fecha diecisiete de noviembre, veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, del año dos mil once respectivamente.

ORIGINAL PRESENTADO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Presentado por Marco Tobias Flores
el día 28 de diciembre de 2011
Firma: Marco E. Rodríguez Flores

2122

151

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Dip. Iván Madero Naranjo,
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.



Oficio No. PMD/1241/2011
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2011.

LIC. MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio de número TEEM-SGA-825/2011, mediante el cual requiere a esta Soberanía, copia certificada, del Acta Número 163 de la Sesión Ordinaria de Pleno, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil once; así como, copia certificada del Acta de la Sesión de Pleno, en la que, en su caso, se haya sometido a discusión el Dictamen con proyecto de Acuerdo, por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus actividades legislativas, así como el Acuerdo de la Comisión de Gobernación, que hubiere recaído al mismo; y por último solicita se informe si el Diputado mencionado, a partir del 16 de noviembre de la presente anualidad, a la fecha, ha realizado alguna actividad inherente a su cargo.

Al respecto y con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted, copia certificada del Acta Número 163, de la Sesión Ordinaria de Pleno, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil once, en la que se da lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad.

Ahora bien, refiriéndonos a la copia certificada que Usted solicita, respecto al Acta de la Sesión de Pleno, en la que, en su caso, se haya sometido a discusión el Dictamen con proyecto de Acuerdo, por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad, así como

Av. Madero Oriente No. 97 Centro Histórico CP 58000 Tels. 01(443) 3 12 09 09 y 3 12 04 04
Morelia, Michoacán, México.

4) Copia certificada del Acta número 163, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, que en lo que aquí interesa, asienta "En cumplimiento del sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado"; y

Constitucionales, para estudio, análisis y dictamen. En atención del cuarto punto del orden del día, el Presidente instruyó al Segundo Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado Francisco Campos Ruiz se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 14 de noviembre de la presente anualidad; al término de la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Tercer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado David Huirache Béjar se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 15 de noviembre de la presente anualidad; concluida la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En cumplimiento del sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Presidente pidió al Segundo Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Jaime Hinojosa Campa se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 15 de noviembre de la presente anualidad; concluida la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En atención del octavo punto del orden del día, el Presidente instruyó al Tercer Secretario dar lectura a la Comunicación, mediante la cual se informa de la ausencia definitiva del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, presentada por el Secretario del H. Ayuntamiento; al término de la lectura, el Presidente lo turnó a la Comisión de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Presidente pidió al Primer Secretario dar lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se solicita

5) Cinco copias fotostáticas simples, en las cuales se detalla el pase de lista de los Diputados presentes a las respectivas sesiones del Pleno del Congreso del Estado, celebradas los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre del año que transcurre, respectivamente, de las que se advierte, que en ninguna de ellas obra el nombre de José Antonio Salas Valencia, como Diputado presente en las respectivas sesiones.

Documentales que en su conjunto poseen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en las que se informa y se hace constar por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, que:

- I. **El ciudadano José Antonio Salas Valencia, no se ha reincorporado plenamente al cargo de Diputado, puesto que no realizó los trámites correspondientes para ello;**
- II. **Tampoco ha desarrollado ninguna actividad atinente a dicha función, toda vez que no se presentó a las sesiones de diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, todas del año en curso; y**
- III. **El cargo de Diputado por el Distrito IX de Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado propietario, en este caso el ciudadano José Antonio Salas Valencia.**

Luego, si no se allegaron al sumario medios de convicción que revelen que el ciudadano José Antonio Salas Valencia haya ejercido formal y materialmente el cargo de Diputado; y si en cambio, como se dejó precisado, con las diversas probanzas analizadas y

valoradas en líneas precedentes se demuestra plenamente que, pese a que manifestó de manera expresa su decisión de reincorporarse a la Legislatura, no lo ha hecho, como se informó por el Honorable Congreso del Estado, entonces no se encuentra demostrada la inelegibilidad que se le atribuye a Salas Valencia, candidato electo a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán.

En consecuencia, al no haberse reincorporado José Antonio Salas Valencia a su funciones como Diputado local por el Distrito IX con cabecera en Los Reyes, Michoacán, no se ubicó en el supuesto de inelegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que lo haga incompatible para ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Lo anterior en virtud a que, en los autos del expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio idóneo que desvirtúe las probanzas analizadas y valoradas en líneas anteriores, pues si bien es verdad que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, el promovente aportó diversos medios de convicción con el carácter de supervenientes, también lo es que éstos son insuficientes para desvirtuar el valor probatorio de las documentales públicas que hizo llegar a este Tribunal el Honorable Congreso del Estado, por tratarse -las supervenientes-, de diversas notas periodísticas y un video, que a la luz de los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracciones I y IV, así como de la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 394 y 395, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, tan solo aportan indicios en el sentido de que, supuestamente, José Antonio Salas Valencia se reincorporó al cargo de Diputado, además de que el video de referencia, no colma los extremos previstos en el citado numeral 18, al no señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo; mientras que la copia certificada de la versión estenográfica que anexa, sólo confirma el contenido del acta respectiva, también analizada y valorada con antelación, donde se hizo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado el escrito mediante el cual Salas Valencia informó que se reincorporaba a sus funciones a partir del dieciséis de noviembre del año en curso, quedando dicho órgano enterado.

Es por lo anterior, que dichas probanzas no son aptas para evidenciar –contrario a lo que se hace constar en las documentales públicas antes valoradas- que el referido representante popular, materialmente hubiese asumido de nueva cuenta el cargo, que es lo que en todo caso, prohíbe la norma contenida en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se encuentra acreditado fehacientemente el riesgo de influencia tanto en la etapa de preparación y el día de la jornada electoral sobre los ciudadanos, como en todas las etapas sobre los organismos electorales, lo que desde luego sólo es factible cuando se asume el cargo del que antes se separó, y que además, se demuestre la realización de actos o conductas desarrolladas por la persona y su grado de influencia.

Ante esta exigencia, es claro que en el presente caso, no existe medio de prueba que acredite esa influencia perniciosa, la cual tata de ser inhibida por la norma.

Sostener lo contrario, esto es, que aún ante la ausencia de actos materiales que evidencien la influencia indebida se pudiera restringir y prohibir un derecho político, como lo es el ejercicio del cargo obtenido por la manifestación mayoritaria de los ciudadanos el pasado trece de noviembre, sería contrario al espíritu de la norma, pero sobre todo, se apartaría del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, asumiendo que en términos del artículo 1° constitucional, es obligación de este Tribunal, en el ámbito de su competencia, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se arriba a la convicción de que debe privilegiarse el derecho fundamental del ciudadano José Antonio Salas Valencia, lo que como se dijo,

es acorde al contenido del citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en junio de este año, conforme al cual, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, para lo cual las normas se deberán interpretar favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia.

De ese modo, lo expuesto también se apega a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo al resolver los casos Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y Cabrera García y Montiel Flores, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte. De ahí que al no haberse acreditado por el promovente la inelegibilidad del ciudadano José Antonio Salas Valencia, deba maximizarse tanto el derecho fundamental a ser votado de este último, como el derecho a votar ejercido por los nueve mil setecientos veintidós ciudadanos que votaron a favor del indicado candidato.

Y es que se insiste, aún cuando el derecho fundamental a ser votado no es absoluto, sino que para su ejercicio se requiere satisfacer las calidades previstas legalmente, el mismo, única y exclusivamente se puede restringir cuando se actualice algún supuesto previsto expresamente en la norma, lo que no acontece en la especie.

Por tanto, ese derecho debe ser interpretado y aplicado con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos, pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción y que la restricciones deben fijarse clara e inequívocamente^{3[2]}.

Por todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio esgrimido en este sentido por Ricardo Márquez González, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral responsable.”

4 [2] Este criterio ya fue adoptado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEEM-RAP-05/2010.

SEXO. Agravios. En el escrito de demanda, el partido político actor señala lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se celebró la jornada electoral para la renovación entre otros de los 113 de ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Con fecha 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, el partido que represento, interpuso ante el consejo electoral municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Los Reyes, Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los resultados del

cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en casillas, y por consiguiente la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la planilla postulada por la planilla de Ayuntamiento del Partido Acción Nacional.
TERCERO.- Con fecha 10 diez de diciembre 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve, confirmar el resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento en Los Reyes, Michoacán.

A G R A V I O S:

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento, la determinación de la responsable establecida en el considerando sexto, en el apartado III, de la sentencia que se combate, en relación con el punto resolutivo único que de forma, equivocada resuelve el resultado de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, y de manera particular la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal el C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, lo cuál, se traduce en una violación grave y sustancial a las normas constitucionales establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, incisos b) y D), de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, puesto que, la responsable no hizo una adecuada valoración de las pruebas aportadas, y adminiculadas con todas las supervenientes, lo que, nos conduce a la violación del principio de exhaustividad, y en consecuencia a la emisión de una sentencia que adolece de la falta de la debida fundamentación y motivación legal.

Es de resaltar que, la determinación de la responsable en su considerando sexto, es equivocada, y por tanto, causa un agravio sustancial a mi representado al dar una interpretación indebida a las pruebas documentales que aportó mi representado, y una valoración y valor equivocado a las respuestas que formuló el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de su mesa directiva, puesto que, la responsable omite advertir que, el Diputado JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA se reincorporó el día 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad, tal como lo registró el Pleno del H. Congreso del Estado en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2011, y por tanto, la determinación de apoyarse en base a la respuesta deliberada del Congreso del Estado en el sentido de que para tener por realizada la reincorporación de un Diputado es necesario que realice los trámites de registros de firmas en los respectivos libros, sin apoyarse en algún fundamento ni el Congreso ni la propia responsable, de ahí lo INFUNDADO de la sentencia que se combate y que en este acto, pido se revoque, con la finalidad de que se decrete la inelegibilidad del C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional. Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que, acredita la representación del suscrito como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las constancias que integran el expediente TEEM-JIN-090/2011.

TRECERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las constancias que obren en el expediente y que benefician a mi representado.”

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Antes de determinar la pretensión y los agravios vertidos por la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Se destaca que esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, en razón de que opera el principio procesal de litis cerrada.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Regional desprende que la pretensión y agravios hechos valer por la parte actora son los siguientes:

Pretensión. La pretensión inmediata de la parte actora consiste en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente TEEM-JIN-084/2011; mientras que su pretensión mediata consiste en que se declare la inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia como candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para lo cual se aduce que el diecisiete de noviembre de dos mil once, dicho ciudadano se reincorporó a sus funciones legislativas como diputado local propietario, lo que generaría que dada la inelegibilidad del Presidente Municipal electo, el Congreso del Estado de Michoacán proceda a realizar la designación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La parte actora como sustento de su pretensión hace valer los agravios que a continuación se sintetizan:

- Que el tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, ya que las pruebas supervenientes debieron ser analizadas de forma adminiculada, que realizó una interpretación indebida de las pruebas documentales que allegó el actor, que lo anterior conduce a la violación del principio de exhaustividad y, por consecuencia, a una falta de debida fundamentación y motivación legal.
- Que la responsable otorgó una valoración equivocada a las respuestas que

formuló el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de su mesa directiva, ya que omitió advertir que el diputado José Antonio Salas Valencia se reincorporó el día dieciséis de noviembre de dos mil once, razón por la cual estima que la responsable al sustentar su fallo en la respuesta dada por el Congreso, en el sentido de que para tener por realizada la reincorporación de un diputado es necesario que realice los trámites de registros de firmas en los respectivos libros, sin apoyarse en algún fundamento ni el Congreso ni la propia responsable, lo que torna ilegal la resolución impugnada.

En concepto de esta Sala Regional resultan **INOPERANTES** los agravios antes reseñados, con base en los razonamientos que enseguida se exponen.

Para evidenciar la inoperancia de los argumentos planteados, a continuación se especifican las razones en que se basó el tribunal responsable para desestimar los agravios que el partido político actor hizo valer en el juicio de inconformidad.

En principio, se destaca que el tribunal responsable al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada dividió el análisis de los agravios en tres apartados, el primero relacionado con la pretensión de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en segundo lugar la impugnación vinculada con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña atribuido al candidato electo y en tercer lugar la alegación relacionada con la inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia para acceder al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán.

Cabe precisar que no serán objeto de reseña ni de revisión por parte de esta Sala Regional las consideraciones que sirvieron al tribunal responsable para desestimar los agravios relacionados con la pretensión de nulidad de votación recibida en diversas casillas y con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por el candidato electo, ya que la impugnación que realiza el partido político actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra dirigida de forma exclusiva a controvertir los razonamientos formulados por la responsable respecto de la alegación consistente en la inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia para acceder al cargo de Presidente

Municipal de Los Reyes, Michoacán, con base en la supuesta reincorporación a sus funciones legislativas como diputado local propietario del Congreso del Estado de Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Así, esta Sala Regional estima que se mantienen intocadas las consideraciones que sirvieron al tribunal responsable para desestimar los agravios planteados en el juicio de origen relacionados con la pretensión de nulidad de votación recibida en diversas casillas y con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña atribuido al candidato electo, en tanto que, se insiste, no forman parte de la controversia planteada en esta vía impugnativa y, por ende, deben persistir incólumes rigiendo el sentido del fallo emitido en el juicio de inconformidad local.

Por virtud de lo anterior, la revisión que en esta instancia jurisdiccional se realizará de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada se circunscribirá al examen de las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en torno a la impugnación que tuvo como base la supuesta inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia para acceder al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán.

Una vez establecido lo anterior, en las páginas 24 a la 42 de la sentencia impugnada y dentro del considerando séptimo de la misma (fojas 317 a 335 del cuaderno accesorio único), el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó la impugnación relativa a la supuesta inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia para acceder al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por la cual el partido accionante adujo que dicho ciudadano se reincorporó a sus funciones legislativas como diputado local propietario del Congreso del Estado de Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, en las consideraciones que formuló el tribunal responsable al analizar dicho motivo de disenso, se advierte que precisó lo siguiente:

- 1.** En primer lugar, el tribunal responsable señaló que las cuestiones relacionadas con la elegibilidad de los candidatos podía presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral administrativa; y, el segundo, cuando se califica la elección, que en el

último supuesto pueden llegar a existir dos instancias, la primera ante la autoridad electoral administrativa, y la segunda, ante la autoridad jurisdiccional local.

2. Marco legal fijado en la resolución impugnada. Como marco legal el tribunal responsable realizó un análisis de lo dispuesto por los artículos 35 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y lo señalado en los artículos 13 y 196, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En dicho análisis, la responsable precisó que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad los cuales son revisables al momento del registro o al realizar la calificación de la elección, que la elegibilidad son circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar la función pública a la que pretende acceder.

Que en el caso de Presidente Municipal, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, donde se establece que para ser electo Presidente Municipal se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en el que se pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

La responsable razonó que las prohibiciones establecidas en el citado precepto constitucional local obedecen a que el constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que por su función puedan aprovechar el cargo que desempeñan para obtener una ventaja indebida en la contienda electoral respecto del resto de candidatos que participan en el proceso electoral respectivo. Lo anterior lo sustentó en la jurisprudencia con clave de identificación 14/2009, con el rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares)”**.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que en el análisis del agravio se atenderían dos aspectos:

- Los valores o principios protegidos y,
- Los actos o conductas concretas que pusieran en riesgo o lesionen dichos valores.

3. Precisión de la controversia a resolver por el tribunal responsable y análisis probatorio. Atendiendo a la pretensión y a la causa de pedir, el tribunal responsable precisó que la controversia a dirimir consistió en determinar si en el caso se infringió la prohibición contenida en el artículo 119, fracción IV, de la Norma Fundamental local, esto es, dilucidar si el candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello, además, se vulneraron principios y valores democráticos.

La responsable señaló que constituyó un hecho no controvertido que José Antonio Salas Valencia era diputado local integrante de la Septuagésima Primera Legislatura del Estado de Michoacán, y que solicitó licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo para separarse de su cargo a partir del diez de agosto de dos mil once, solicitud que fue aprobada por el propio Pleno del Congreso del Estado en sesión ordinaria de veintiocho de julio de dos mil once.

La responsable precisó que durante la sustanciación del juicio de origen se realizaron diversos requerimientos al Congreso del Estado de Michoacán, y que de las constancias remitidas por el Presidente y el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso local, en cumplimiento a los requerimientos formulados al Poder Legislativo, se desprendieron los siguientes elementos.

- Que el quince de noviembre de dos mil once, José Antonio Salas Valencia presentó escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual informó que con fecha dieciséis de noviembre de esta anualidad se reincorporaba a sus actividades como diputado local.
- Que el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Michoacán, a través del oficio número PMD/1234/2011 de treinta de noviembre de dos mil once, informó que hasta esa fecha, José Antonio Salas Valencia no se había presentado a realizar los trámites de su reincorporación al cargo de diputado local.

- Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del oficio número PMD/1239/2011 de uno de diciembre de dos mil once, informó que para poder cumplir con los requisitos que como práctica parlamentaria se ejerce en el Congreso del Estado de Michoacán, se exige el registro de rúbrica en el Libro de firmas del Poder Legislativo, así como los datos personales del diputado para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencia, votación y audio del recinto del Poder Legislativo, y que a esa fecha José Antonio Salas Valencia no se había presentado a realizar dichos trámites.

- Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del oficio número 1241/2011 de uno de diciembre de dos mil once, informó que el acuerdo recaído a la comunicación de reincorporación del diputado José Antonio Salas Valencia fue que el pleno se dio por enterado y que dicho diputado no se había presentado a realizar los trámites de reincorporación requeridos, ni se ha presentado a las sesiones del Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizadas en fechas diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre de esta anualidad.

- Que en la copia certificada del Acta número 163, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, se asentó, entre otras cosas, que: *“En cumplimiento del sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la comunicación mediante la cual, el diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado”*.

- Que de la revisión de cinco copias fotostáticas simples, en las que se detalla el pase de lista de los diputados presentes a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, celebradas los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, todas de esta anualidad, en ninguna de ellas obraba el nombre de José Antonio Salas Valencia, como diputado presente en las respectivas sesiones.

Con base en los datos obtenidos de los informes y constancias remitidas por el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán en cumplimiento a los requerimientos formulados a ese órgano legislativo, la responsable arribó a las siguientes conclusiones:

- Que el ciudadano José Antonio Salas Valencia no se había reincorporado plenamente al cargo de diputado, puesto que no realizó los trámites respectivos.
- Que el ciudadano José Antonio Salas Valencia no realizó ninguna actividad atinente a la función legislativa, en tanto que no se presentó a las sesiones de diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, todas de esta anualidad.
- Que el cargo de diputado por el distrito IX de Los Reyes, Michoacán, no había sido ocupado por el diputado propietario José Antonio Salas Valencia.

4. Conclusiones considerativas del tribunal responsable. Con base en las anteriores conclusiones probatorias, el tribunal responsable razonó que en el juicio de origen no se allegaron medios de convicción que revelaran que el ciudadano José Antonio Salas Valencia hubiera ejercido formal y materialmente el cargo de diputado local y, que por el contrario, con las diversas pruebas que analizó y valoró en la resolución impugnada se había demostrado que, pese a que José Antonio Salas Valencia manifestó expresamente su decisión de reincorporarse a la legislatura, tal circunstancia no había acontecido, como se evidenció a través de los informes y constancias remitidas por las autoridades del Congreso local, por lo que estimó que no se encontraba demostrada la inelebilidad atribuida al candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán –José Antonio Salas

Valencia—.

Que toda vez que José Antonio Salas Valencia no se reincorporó a sus funciones como diputado local por el distrito IX con cabecera en Los Reyes, Michoacán, el mismo no se había ubicado en el supuesto de inelegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que lo hiciera incompatible para ejercer y acceder al cargo de Presidente Municipal, en razón de que en los autos del juicio de origen no obraba elemento probatorio idóneo que desvirtuara las pruebas relacionadas con los informes y constancias remitidas por el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

La responsable razonó que si bien el promovente aportó diversos medios de convicción con el carácter de supervenientes, también lo era que éstos eran insuficientes para desvirtuar el valor probatorio de las documentales públicas allegadas por el Congreso del Estado de Michoacán.

Precisó que toda vez que las pruebas supervenientes se hicieron consistir en notas periodísticas y un video, en términos de los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, tales elementos de prueba sólo aportaban indicios en el sentido de que, supuestamente, José Antonio Salas Valencia se había reincorporado al cargo de diputado local, mientras que el video allegado no cumplía los requisitos dispuestos en el precitado artículo 18 de la ley en cita, en virtud de que no señalaba concretamente lo que se pretendía acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo y que la copia certificada de la versión estenográfica anexada sólo confirmaba el contenido del acta en la que se hizo del conocimiento del Pleno del Congreso el escrito mediante el cual José Antonio Salas Valencia informó que se reincorporaba a sus funciones legislativas, acta que ya había sido valorada al momento de analizar las constancias remitidas por la Mesa Directiva del Congreso.

Con base en las consideraciones antes apuntadas, la responsable concluyó que las pruebas supervenientes aportadas por la parte accionante en el juicio de origen, no eran aptas para evidenciar que José Antonio Salas Valencia hubiese

asumido de nueva cuenta el cargo de diputado local, cuestión que era la que se encontraba vedada por el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, por lo que consideró que no se acreditó el riesgo de influencia en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada electoral o en cualquiera de las etapas sobre los organismos electorales, ya que tal circunstancia sólo era factible en el caso de que José Antonio Salas Valencia hubiera asumido el cargo del cual se había separado siempre que se hubiera demostrado la realización de actos o conductas desarrolladas por su persona y el grado de influencia de la misma, circunstancias que afirmó no acontecieron.

El tribunal responsable señaló que en el ámbito de su competencia era su obligación respetar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que arribó a la convicción de que debía privilegiar el derecho fundamental del ciudadano José Antonio Salas Valencia, en el sentido, de que al no haberse acreditado la inelegibilidad de dicho ciudadano debía maximizarse tanto el derecho fundamental a ser votado de José Antonio Salas Valencia como el derecho a votar ejercido por los nueve mil setecientos veintidós ciudadanos que votaron a favor de dicho candidato.

Por tanto, el tribunal responsable estimó que resultaba infundado el agravio planteado por la parte accionante respecto de la supuesta inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia.

Ahora bien, la inoperancia de los alegatos formulados por el partido político actor en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente TEEM-JIN-084/2011, radica en que los mismos no reúnen los componentes elementales para que puedan dar lugar a la revisión de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada a la luz de los agravios planteados, en tanto que estos constituyen argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten de forma frontal y directa los razonamientos sostenidos por la responsable en la sentencia cuestionada.

Si bien, como se precisó, el partido político accionante alega que la responsable no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, porque las mismas se debieron ser analizadas de forma adminiculada; sin embargo, su argumento no se encamina a evidenciar que la valoración de pruebas que realizó el tribunal responsable resulta inadecuada, en tanto que no evidencia cuáles fueron los datos que podían ser obtenidos en lo individual de cada una de las pruebas supervenientes, no señala cuáles de esas pruebas exigían ser analizadas de forma adminiculada, tampoco evidencia qué datos podían ser deducidos de su examen adminiculado y menos aún precisa de qué forma la información obtenida podía destruir las consideraciones y conclusiones probatorias a las que arribó la responsable o en qué forma tales circunstancias podían evidenciar la inexactitud de las citadas conclusiones.

A mayor claridad, el tribunal responsable sustentó su valoración probatoria en el hecho de que los informes y las constancias remitidas por el Presidente y el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal por ser documentales públicas, en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fueron de la entidad probatoria suficiente para acreditar que, si bien, José Antonio Salas Valencia había informado al Pleno del Congreso Local su intención de reincorporarse a sus funciones legislativas como diputado local de ese órgano colegiado, lo cierto era que del análisis del caudal probatorio agregado al sumario se desprendía que éste no había realizado los actos tendentes a tramitar su reincorporación a sus funciones legislativas, porque no había realizado el registro de huella dactilar electrónica para el acceso al sistema electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto del Poder Legislativo y que no había asistido a las sesiones celebradas los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre; razones por las cuales el tribunal responsable concluyó que en autos no se había acreditado que José Antonio Salas Valencia se hubiera reincorporado plenamente al cargo de diputado, ya que no había realizado los trámites respectivos, que no desarrolló ninguna actividad atinente a dicha función, en virtud de no haber asistido a las sesiones antes señaladas, por lo que consideró que el cargo de diputado por el distrito IX de Los Reyes, Michoacán, no había sido ocupado ni ejercido por el

ciudadano José Antonio Salas Valencias.

En ese sentido, el partido político actor a través de la línea argumentativa antes descrita no proporciona construcción lógica que se encuentre encaminada a evidenciar la inexactitud del análisis de las pruebas que realizó la responsable, en tanto que, se insiste, únicamente se circunscribe a señalar que en la resolución impugnada se realizó una valoración probatoria inadecuada y que la responsable debió realizar un análisis adminiculado de las pruebas supervenientes, pero no concreta su *causa petendi*, es decir, no evidencia de qué forma debieron de haber sido analizados los medios de convicción que integraron el caudal probatorio del juicio de origen, no señala en qué radica la inexactitud o la inadecuada ponderación probatoria en que aduce incurrió el tribunal responsable ni precisa cuáles eran los datos que podían ser obtenidos del análisis adminiculado que le reprocha a la responsable no haber realizado y menos aún evidencia cómo tales circunstancias podrían desvirtuar las conclusiones probatorias a las que arribó el tribunal responsable, como ya se dijo.

Luego, si en la especie la parte accionante a través del argumento planteado no confronta directamente el análisis probatorio que realizó el tribunal responsable, en tanto que no demuestra ni desvirtúa el estudio efectuado por la responsable ni las conclusiones a las que arribó en la resolución impugnada, resulta inconcuso que su alegato solamente constituye afirmaciones genéricas que no aportan los elementos mínimos para que esta Sala Regional proceda a la revisión de las consideraciones vertidas por la responsable, ya que lo alegado por la parte actora no se encuentra encaminado a evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del análisis del material probatorio que realizó el tribunal responsable al resolver el juicio de inconformidad. De ahí la inoperancia del argumento planteado.

Por otra parte, el partido político accionante afirma que la indebida valoración de pruebas realizado por el tribunal responsable generó la vulneración del principio de exhaustividad y, en consecuencia, una falta a la debida fundamentación y motivación en la resolución cuestionada, aseveración que resulta inexacta de acuerdo a lo siguiente.

Conviene precisar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de exhaustividad en el dictado de resoluciones implica el deber de la autoridad emisora de la misma de agotar y examinar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo a sus pretensiones y en la integración de la litis; que en el caso de juicios de primera o única instancia se debe hacer el pronunciamiento con base en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como sustento para resolver sobre las pretensiones de las partes. De forma tal que las consideraciones sobre las que se sustente el sentido del fallo estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad y no únicamente sobre algún aspecto concreto, por más que lo estimen suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, en tanto que sólo este proceder asegurará el estado de certeza jurídica que deben generar las resoluciones que se emitan.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias en materia electoral con clave de identificación 12/2001 y 43/2002, consultables en la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 300 y 301, y 459 a la 461, respectivamente, publicada por este Tribunal Electoral, cuyos rubros a la letra dicen: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad no se agota únicamente con el estudio de los argumentos planteados por las partes, el análisis de los hechos que dan lugar a la inconformidad que se hace valer y la valoración de las pruebas que se hayan allegado para acreditar la adecuación del hecho en la hipótesis normativa que las partes estimen aplicable, sino que exige el estudio de la controversia desde todos los ángulos y aspectos, tanto de hecho como de derecho, desde los cuales pueda ser materia de análisis los distintos elementos que integren la litis sometida al conocimiento de la autoridad resolutora, en tanto que sólo de esta forma podrá constatarse la idoneidad de las consideraciones expresadas por la autoridad para sostener el sentido de su

fallo, así como para evidenciar la exacta aplicación de los dispositivos constitucionales y legales invocados para fundamentar la resolución emitida.

En esta tesitura, la vulneración al principio de exhaustividad implica que el órgano emisor del acto o resolución impugnado no analizó todos y cada uno de los motivos de disenso que le fueron planteados y que motivan la inconformidad sometida a su jurisdicción, por lo que cualquier agravio encaminado a señalar la violación al principio de exhaustividad debe contener la precisión de, cuando menos, alguno de los siguientes elementos.

- La señalización de aquellos hechos que hayan sido sometidos al conocimiento del órgano emisor del acto o resolución impugnado y que no hayan sido motivo de análisis en la resolución motivo de controversia.
- La puntualización de aquellas pruebas que allegadas al juicio de origen no hayan sido motivo de estudio en el acto o resolución impugnado o que habiendo sido objeto de análisis sólo se hubieran examinado de una forma parcial o incompleta.
- La precisión de aquellos agravios que habiendo sido planteados en el juicio de origen no hayan sido motivo de examen por el órgano emisor del acto o resolución impugnado o que habiendo sido objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada, estos no hayan sido analizados desde todos y cada uno de los aspectos desde los cuales podían ser estudiados.
- Señalar de qué forma la falta de estudio de cualquiera de los aspectos anteriores trasciende al sentido del fallo emitido.

En el asunto de mérito, el partido político actor se circunscribió a señalar que la indebida valoración de las pruebas que realizó la responsable condujo a la violación al principio de exhaustividad, pero no argumenta de qué forma la supuesta indebida valoración probatoria que aduce se tradujo en una violación al principio de exhaustividad, tampoco señala la existencia de hechos que hubiesen sido sometidos al conocimiento del tribunal responsable y sobre los cuales éste no se hubiera pronunciado, no precisa que en la resolución impugnada se hubiera omitido examinar alguna prueba allegada al sumario,

tampoco señala que alguno de los motivos de inconformidad planteados en la instancia local no hubieran sido motivo de análisis, ni que cualquiera de los aspectos anteriores se hubieran realizado de una forma parcial o incompleta.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que si la parte actora solamente se constriñe a sostener que se violentó el principio de exhaustividad, pero no demuestra que el tribunal responsable omitió el análisis de alguno de los elementos antes señalados, ni que el examen que se realizó en el juicio de origen resulte parcial o incompleto, resulta claro que no se evidencia la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, en tanto que, se reitera, el partido político actor no argumenta ni demuestra la falta de estudio de hechos que habiendo sido sometidos al conocimiento de la responsable no hubieran sido objeto de pronunciamiento al resolver controversia planteada, o que omitió analizar y valorar pruebas allegadas al juicio o que efectuó un examen incompleto de las mismas, o bien, que la responsable omitió el estudio de los agravios planteados en la instancia primigenia o que ese análisis fue incompleto. Lo anterior, evidencia que lo alegado por la parte actora constituye una afirmación genérica sin sustento alguno; de ahí lo inoperante de su alegato.

Además, debe precisarse que el argumento planteado por la parte accionante parte de la premisa de que el tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de los elementos de prueba; sin embargo, como ya se precisó, tal circunstancia no quedó demostrada, en virtud de que ese argumento también resultó inoperante, ya que no precisó en qué consistió la supuesta inexactitud del análisis y valoración de las probanzas que realizó la responsable en la resolución impugnada.

En ese contexto, si no se demostró la premisa primaria sobre la cual se sustentó el argumento del partido actor, consistente en la existencia de un inadecuado análisis y valoración de pruebas, menos aún puede demostrarse el argumento que se construye sobre la base de la demostración de la premisa básica, puesto que si no se demostró la indebida valoración de pruebas aducida tampoco es dable suponer la existencia de una vulneración al principio de exhaustividad sustentada en la existencia de la primera circunstancia, dado

que tal afirmación se basa en una alegación que ya ha sido desestimada.

De ahí que deba desestimarse el agravio vinculado con la supuesta vulneración al principio de exhaustividad.

En relación a la indebida fundamentación y motivación que la parte actora le atribuye a la resolución cuestionada, ésta se hace depender de la violación al principio de exhaustividad, pues el partido actor en la formulación del agravio se limitó a señalar que la vulneración al citado principio por vía de consecuencia acreditaba la falta a la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, se resalta que es criterio sostenido por esta Sala Regional que existe indebida fundamentación en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca, efectivamente, algún precepto legal, pero éste no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; mientras que la indebida motivación existe cuando la autoridad responsable sí expresa razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, si la parte accionante estimaba que existió una indebida fundamentación y motivación en la emisión de la resolución cuestionada era necesario que formulara argumentos mediante los cuales evidenciara la falta de concordancia de los preceptos legales con las circunstancias específicas del asunto sometido a la jurisdicción del tribunal responsables o respecto de las consideraciones sostenidas por éste en el fallo impugnado, cuestión que no es realizada por el partido actor, ya que sólo se limitó a afirmar que la vulneración al principio de exhaustividad que adujo tenía por consecuencia la falta a la debida fundamentación y motivación en la emisión de la resolución impugnada, en ese sentido, se insiste, si no se demostró la conculcación al principio de exhaustividad, en tanto que tal alegación ya fue desestimada, resulta inconcuso que no puede considerarse acreditada una supuesta indebida fundamentación y motivación, dado que la existencia de ésta se hizo depender de la demostración de la conculcación al principio de exhaustividad, sin que el partido actor en su argumentación proporcionaría argumento

alguno distinto a dicha afirmación, que se encontrara encaminado a demostrar la disociación de los fundamentos y motivos expuestos por el tribunal responsables o lo inexacto de su aplicación respecto a la naturaleza de la controversia sometida a su conocimiento.

Corroborar el criterio sustentado, la jurisprudencia con registro número 178,784 con clave de identificación XVII.1o.C.T. J/4, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 1154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Por otra parte, el partido político actor aduce que la responsable otorgó una valoración probatoria equivocada a las respuestas que formuló el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de su mesa directiva, porque supuestamente omitió advertir que el diputado José Antonio Salas Valencia se reincorporó el dieciséis de noviembre de dos mil once, razón por la cual estima que al sustentarse la resolución impugnada en las respuestas dadas por el Congreso local, en el sentido de que para tener por reincorporado a un diputado local es necesario que realice los trámites de registros de firmas en los libros correspondientes, sin apoyarse en algún fundamento legal, ello torna ilegal la resolución cuestionada.

Tal argumentación también deviene inoperante, ya que el partido político actor no precisa por qué razones estima equívoca el valor probatorio que la responsable otorgó a los informes y constancias remitidas por el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, tampoco señala cuál debió ser la valía probatoria que debió ser concedida a las pruebas documentales remitidas por el Poder Legislativo y menos aún señala de qué forma debió ser realizada la referida justipreciación probatoria,

tampoco formula argumentos ni aporta probanzas encaminadas a evidenciar que José Antonio Salas Valencia, jurídica y materialmente, sí se reincorporó al cargo de diputado. De ahí que lo razonado por la responsable quede intocado y siga rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por otra parte, la parte actora aduce que la responsable omitió advertir que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el diputado local con licencia José Antonio Salas Valencia se reincorporó al Congreso Estatal, afirmación que esta Sala Regional también considera inexacta, ya que el tribunal responsable sí se percató de que dicho ciudadano expresó su intención de reincorporarse a ese cargo de elección popular, sin embargo, consideró que esa reincorporación no se efectuó, por las razones siguientes:

Como quedó apuntado, en la página 31 de la sentencia ahora impugnada, el tribunal responsable señaló que en cumplimiento al requerimiento formulado al Congreso Estatal, le fue remitida copia certificada del escrito que presentó José Antonio Salas Valencia ante la Mesa Directiva del Congreso Local, mediante el cual informó con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once se reincorporaba a las actividades como diputado local.

Asimismo, en la página 36 de la sentencia, el tribunal responsable resaltó que en la copia certificada del Acta número 163, de la Septuagésima legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado se asentó que: *“En cumplimiento al sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado”*.

Por tanto, resulta inconcuso que el tribunal responsable sí advirtió que el dieciséis de noviembre de dos mil once, José Antonio Salas Valencia expresó su intención de reincorporarse al cargo de diputado local, por lo que tal circunstancia sí fue atendida y analizada en la resolución impugnada; sin embargo, el tribunal responsable consideró que dicha reincorporación no se concretó, habida cuenta que si bien José Antonio Salas Valencia informó al

Congreso local que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once se reincorporaba a sus funciones legislativas, lo cierto era que no había realizado los trámites atinentes para su reincorporación y que éste no había participado en actividades legislativas, porque no asistió a las sesiones celebradas los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, todas de esta anualidad; elementos por los cuales la responsable concluyó que no se había vulnerado el bien jurídico tutelado por el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y, por consecuencia, José Antonio Salas Valencia no se había ubicado en el supuesto de inelegibilidad analizado, razonamientos que no son controvertidos de forma alguna por la parte actora.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal responsable sí analizó y razonó el hecho consistente en que José Antonio Salas Valencia presentó un escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, en el que informó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once se reincorporaba a sus funciones legislativas y el consecuente acuerdo recaído a dicha comunicación asentado en el Acta número 163 del Congreso local, antes descrita; sin embargo, se insiste, tal cuestión se estimó que no era suficiente para actualizar la hipótesis de inelegibilidad estudiada porque dicho ciudadano no realizó los trámites atinentes a su reincorporación y, principalmente, porque no participó ni asistió a las sesiones del Congreso Estatal celebradas durante ese período. Destacándose que tales razonamientos no son desvirtuados por la parte actora, de ahí que resulten inoperantes y, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia con registro número 173,593 con clave de identificación I.4o.A.J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una

presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual modo, corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia con registro número 213,355 con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 80 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 74, de febrero de 1994, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Por las razones antes expuestas, procede confirmar la sentencia emitida el diez de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diez de diciembre del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-084/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**